

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00347-00
ACCIONANTE:	GLORIA ESPERANZA LOZANO VARGAS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
NATURALEZA:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto que decide incidente de desacato.	

Vencido el término otorgado al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Historia Laboral de la misma entidad, se decide el incidente de desacato que fue propuesto por la accionante Gloria Esperanza Lozano Vargas el 15 de febrero de 2021, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES.

Mediante fallo de tutela de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho amparó los derechos fundamentales de petición y seguridad social en materia pensional de la accionante, ordenado al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Historias Laborales de la misma entidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a orientar, al igual que habilitar la sede electrónica para que la tutelante pudiera subsanar las falencias relacionadas con su historia laboral, y que dentro del término de diez (10) días a partir del recibo de la documentación correspondiente a los periodos de cotización faltantes, resuelva de fondo la solicitud de corrección de historia laboral de la actora.

En la parte resolutive de la referida providencia, se ordenó:

“PRIMERO. AMPÁRASE los derechos fundamentales de petición y seguridad social en materia pensional de la accionante, señora Gloria Esperanza Lozano Vargas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la ésta decisión.
SEGUNDO. ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a orientar así como a habilitar la sede electrónica y/o el medio más eficaz, para que la señora Gloria Esperanza Lozano

Vargas pueda subsanar la falencia relacionada con el formulario señalado en el oficio BZ_2020_7783550-1621688 de 12 de agosto de 2020 proferido por la entidad, y una vez ello suceda, en el término de diez (10) días contados a partir de ese momento, decidan de fondo la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante con fundamento en la documentación allegada para acreditar los periodos faltantes. Término dentro del cual deberá notificar la respuesta a la accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.”

En auto de fecha 7 de abril de 2021 (Archivo PDF 03 digitalizado, cuaderno de incidente), se dispuso la apertura al incidente de desacato contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Director de Historia Laboral de la misma entidad, con el fin de que ejercieran su derecho fundamental de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretó como pruebas la documental que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido, para lo cual se les otorgó el término de tres (3) días.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se notificó por correo electrónico a los funcionarios renuentes, tal y como se corrobora del contenido del archivo PDF 04, del cuaderno digitalizado de incidente de desacato.

La notificación por correo electrónico se efectuó en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, máxime que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, indicó que dicha actuación se debe notificar por el medio más expedito.

Revisado el cuaderno de incidente digitalizado encuentra el Despacho que con posterioridad al auto que abrió incidente de desacato, la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones bajo radicado No. BZ2021_4025577-0843406 del 9 abril de 2021, rindió informe de cumplimiento en el que se señaló que mediante oficio de fecha 25 de enero de 2021, dio cumplimiento a la orden de tutela, dando respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral elevada por la accionante.

Alude a la nulidad procesal por no notificar al funcionario competente de dar cumplimiento a la orden tutelar, teniendo de presente que el Juez debe cumplir con

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica.”

las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal y no limitarse a radicar los oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado; afirmando que la vinculación del funcionario respectivo en el presente trámite, deberá hacerse de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo 131 de 2018, teniendo de presente las funciones asignadas según el organigrama de la entidad, concordante con lo ordenado en el Decreto 309 de 2017.

De acuerdo con lo anterior reitera que, al momento de tramitar el incidente de desacato resulta imperioso tener en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad predicable del funcionario por cuya actitud se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida, con lo cual se debe tener certeza de quién es jurídicamente el obligado a cumplir la orden impuesta.

Resalta que, la diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho a lo pedido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que esta radica en que, sin perjuicio que la respuesta sea negativa a lo solicitado, deberá ser un pronunciamiento de fondo en forma independiente a la observancia de los elementos propios del derecho fundamental de acudir ante las entidades o particulares y obtener una pronta respuesta a las solicitudes ante estas interpuestas.

Por lo anterior, solicita sea decretado el cumplimiento de la orden de tutela, al tiempo que deprecó la nulidad constitucional por indebida notificación.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,² el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

Así mismo, este Alto Tribunal definió las características del trámite del desacato frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, para lo cual en sentencia T-280 de 2017, puntualizó:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandante ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva de renuente, (...).

Así las cosas el tramite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es el asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido (...)”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta el carácter de inmediatez del cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela por tratarse de la protección a derechos fundamentales, el incidente procederá aun cuando se esté surtiendo la eventual impugnación, puesto que lo perseguido es el fin de asegurar el goce efectivo del derecho tutelado.

En primera medida, frente a la nulidad procesal por indebida notificación deprecada por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, con sustento en que no se individualizó al funcionario competente de cumplir la orden tutelar y por el contrario el Despacho sólo se limitó a radicar oficios y requerimientos sin identificar al incidentado; que la misma no se configura, ya que verificado el fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de enero de 2021, se constata que la orden de tutela fue dirigida tanto al presidente de Colpensiones como al Director de Historia Laboral de esa entidad, tal y como se advierte del numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, luego son los citados funcionarios los llamados a acatar la orden tutelar, en el entendido que el Presidente de la entidad, es el representante legal y cabeza visible de la misma, teniendo entre otras las funciones de dirigir y coordinar la ejecución y cumplimiento de los objetivos y políticas de Colpensiones, y en lo que tiene que ver con el Director de Historia Laboral, evidentemente es su obligación acatar la orden de tutela, por cuanto lo

² Ver sentencia T -512 de 2011.

ordenado fue proceder con la actualización de la historia laboral de uno de los afiliados a dicho Fondo Administrador de Pensiones.

En lo que respecta a la afirmación “(...) el Juez debe cumplir las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal y no limitarse a radicar los oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado.” (fl. 19 Archivo PDF 05, cuaderno digitalizado de incidente), hecha por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones advierte el Despacho que, en anteriores pronunciamientos este Juzgado ya le había advertido a la referida funcionaria que dicha manifestación es irrespetuosa; ya que tal y como se indicó, la notificación se surtió a los funcionarios a los que se les dio la orden de cumplir el mandato judicial esto es al Presidente de Colpensiones y su Director de Historia Laboral, y contrario a lo manifestado, este Despacho no se limitó a radicar requerimientos sin sustento alguno, ya que se evidencia que el auto de apertura al incidente de desacato de la referencia se profirió legalmente observando todas las garantías procesales y constituciones en atención a la solicitud efectuada por la accionante frente a la renuencia por parte de Colpensiones a dar cumplimiento a la orden de tutela. Por lo cual del Despacho exhortará a dicha funcionaria para que se abstenga de elevar manifestaciones irrespetuosas y sin sustento legal ni procesal alguno, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que indague sobre su actuar.

Aclarado lo anterior, se reitera que mediante fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, este Juzgado amparó los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la tutelante Gloria Esperanza Lozano Vargas, ordenado al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Historia Laboral de la misma entidad, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la referida decisión, procedieran a brindar la atención necesaria, al igual que habilitar la plataforma electrónica para que la tutelante subsane en debida forma las falencias relacionadas con su historia laboral, y que una vez ello ocurra, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la respectiva documentación que soporte los periodos de cotización faltantes, resuelva de fondo la solicitud de corrección de historia laboral deprecada.

De acuerdo con la información allegada, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, insistente en que mediante la comunicación emitida bajo el oficio No. BZ-2021_744105 del 25 de enero de 2021,

dio respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral de la hoy accionante, recordemos que dicha manifestación ya la había expuesto a través del informe de cumplimiento allegado en forma digital mediante comunicación de fecha 26 de febrero de la presente anualidad identificada con el No. BZ2021_577467-0174889³, ante lo cual el Despacho en proveído de fecha 7 de abril de 2021⁴, hizo algunos reparos frete a la misma en el sentido que, verificado su contenido se pudo constatar que la entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por este Despacho, teniendo de presente que mediante oficio No. SG 210.12.03.055 de fecha 5 de febrero hogañó, el Secretario de Gobierno del Municipio de Pulí, Cundinamarca remitió vía correo electrónico en esa misma fecha, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la Certificación de Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 2021028800561200930001, en la que se certificó los periodos laborales de la tutelante entre el 16-07-1993 y el 01-01-2001, vinculada a ese Ente Territorial; según se verifica a folios 201 a 206, Archivo PDF 02, expediente digitalizado.

Además, verificada por el Despacho la trazabilidad web de la guía de correspondencia No. MT679547700CO de 4/72, a través de la cual adujo la accionada haber remitido el oficio de respuesta No. BZ_2021_744105 del 25 de enero de 2021, se constató que la documentación remitida había sido devuelta al remitente (fls. 3 y 4 auto de apertura, archivo PDF 03 cuaderno digitalizado de incidente).

No obstante, la hoy accionante en memorial radicado el 19 de abril de la presente anualidad, a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para la recepción de correspondencia, indicó (Archivo PDF 07, cuaderno digitalizado de incidente):

“En su Despacho, se encuentra la apertura de un incidente de desacato, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021 (...), en el cual se decidido acceder a las pretensiones de la demanda. Pues es mi deber informarles, que la entidad accionada COLPENSIONES, dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, corrigiendo la historia laboral, (...) respondiendo de manera clara, de fondo y congruente las peticiones anteriormente expuestas”

En sustento de lo anterior, aportó el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 19 de abril de 2021, en el que en efecto se visualiza la inclusión de

³ Folios 187 a 189 archivo PDF 02, expediente digitalizado.

⁴ Auto Apertura Incidente de Desacato Archivo PDF 03, cuaderno digitalizado incidente de desacato.

los periodos cotizados por la actora durante su vinculación laboral al municipio de Pulí - Cundinamarca (fls. 2 al 12, archivo PDF 07, cuaderno digitalizado de incidente).

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior manifestación sustentada con el reporte de semanas cotizadas en pensiones de la accionante, generado el 19 de abril de 2021, es evidente que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al actualizar la historia laboral de la tutelante incluyendo los periodos cotizados durante su vinculación al municipio de Pulí, Cundinamarca, procedió tal y como se ordenó en fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, con lo cual ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social en materia pensional. Por tanto, el Despacho procederá a declarar su cumplimiento.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENIÉGASE la nulidad procesal de la actuación deprecada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

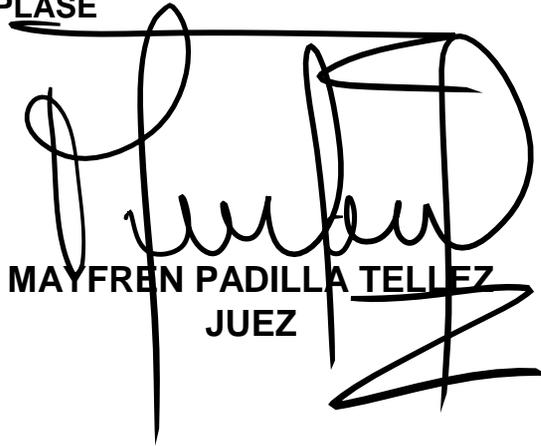
SEGUNDO: TIÉNESE por cumplida la orden dada por este Despacho en fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: EXHORTASE a la **Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que se abstenga de elevar manifestaciones irrespetuosas y carentes de sustento legal y procesal, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que indague sobre su actuar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico esta decisión a la accionante, al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y al **Director de Historia Laboral** de la misma entidad.

QUINTO: Por Secretaría procédase al archivo del presente proceso de tutela, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74113cd93146828d06a3d9f3e8ef0115689596544786f4d449f4915ed60b1d68**

Documento generado en 03/06/2021 03:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>